

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 14 de diciembre de 2020
Ref: UE 9/2020/MH

Asunto: Brexit – Cambios en la aplicación del Reglamento MRV a partir del 1 enero 2021.

Muy Srs. nuestros:

La salida del Reino de la Unión Europea afectará, entre otros, al reglamento 2015/757, sobre seguimiento, informe y verificación de las emisiones de CO₂. En particular:

- Los viajes con origen en un puerto del Reino Unido y destino un puerto de un tercer país (o viceversa) dejarán de estar dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento;
- Los certificados de acreditación de verificadores emitidos por el organismo de acreditación del Reino Unido dejarán de estar reconocidos en la UE el próximo 1 de enero de 2021. Los documentos de conformidad expedidos en 2020 por verificadores acreditados por Reino Unido que se refieran al período de notificación de 2019 seguirán siendo válidos hasta el 30 de junio de 2021.
- Los verificadores actualmente acreditados por el servicio de acreditación del Reino Unido que deseen continuar sus actividades de conformidad con el Reglamento 2015/757 deberán solicitar la acreditación a un organismo nacional de acreditación de un Estado miembro de la UE.

En nuestra circular [UE 5/2020/MH](#) ya les informamos de algunos cambios derivados de la salida del Reino Unido de la UE, que comenzarán a aplicarse el próximo 1 de enero de 2021 y les adjuntamos una comunicación de la Comisión sobre este asunto.

Muy cordialmente,

Elena Seco
Directora General

-----<<<
Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.

>>>-----



Bruselas, 16 de julio de 2020
REV2 – Sustituye a la
Comunicación (REV1) de 19 de
diciembre de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DEL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES DE CO₂ DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los agentes económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio.

Recomendaciones a las partes interesadas

Para hacer frente a las consecuencias a que se refiere la presente comunicación, se recomienda:

- a las empresas, que velen por que, una vez finalizado el período transitorio, los documentos de conformidad los expidan, como cualquier otra actividad de

¹ Un tercer país es un país que no pertenece a la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

verificación con arreglo al Reglamento (UE) 2015/757, verificadores acreditados por un organismo nacional de acreditación de un Estado miembro de la UE.

- los verificadores actualmente acreditados por el servicio de acreditación del Reino Unido tendrán que solicitar la acreditación a un organismo nacional de acreditación de un Estado miembro de la UE si desean proseguir sus actividades con arreglo al Reglamento (UE) 2015/757.

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- normas de la UE sobre transporte marítimo, incluida la seguridad marítima;
- otras normas de la UE relacionadas con la política en materia de clima.

En lo que se refiere a estos aspectos, se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

Una vez finalizado el período transitorio, el Reglamento (UE) 2015/757 relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) generadas por el transporte marítimo⁶ dejará de aplicarse al Reino Unido. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/757, las empresas realizarán, respecto de cada uno de sus buques, independientemente de su pabellón, el seguimiento y la notificación de las emisiones de CO₂ y otros parámetros relevantes respecto de cualquier viaje con destino u origen en un puerto de un Estado miembro.

Después del final del período transitorio, las emisiones de CO₂

- de los buques en el interior de los puertos bajo la jurisdicción del Reino Unido o
- respecto de cualquier viaje con origen en un puerto del Reino Unido y destino al puerto de un tercer país

dejarán de entrar en el ámbito de aplicación de estos requisitos de seguimiento y notificación.

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁶ DO L 123 de 19.5.2015, p. 55.

2. PLANES DE SEGUIMIENTO E INFORMES DE EMISIONES; ACREDITACIÓN DE VERIFICADORES

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/757, verificadores acreditados deberán verificar los planes de seguimiento que establezcan, entre otras cosas, el método de seguimiento para cada buque, así como los informes anuales de emisiones.

Con arreglo a los artículos 13 y 17 del Reglamento (UE) 2015/757, el verificador acreditado deberá evaluar la conformidad con dicho Reglamento del plan de seguimiento y del informe de emisiones correspondiente a todos los viajes de un buque que entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento (véase anteriormente). El mismo verificador acreditado expedirá, sobre la base del informe de verificación, un documento de conformidad que deberá llevarse a bordo del buque de que se trate.

De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/757, únicamente los verificadores acreditados por un organismo nacional de acreditación de un Estado miembro de la UE con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008⁷ podrán efectuar actividades de verificación con arreglo al Reglamento 2015/757.

El servicio de acreditación del Reino Unido dejará de ser un organismo nacional de acreditación a tenor y a los efectos del Reglamento (CE) n.º 765/2008 al final del período transitorio⁸. Por consiguiente, sus certificados de acreditación dejarán de ser válidos o de estar reconocidos en la UE después del final del período transitorio.

Como consecuencia de ello, una vez finalizado el período transitorio, los verificadores acreditados por el servicio de acreditación del Reino Unido ya no podrán efectuar actividades de verificación, incluida la expedición de documentos de conformidad, con arreglo al Reglamento (UE) 2015/757^{9, 10}.

El sitio web de la Comisión sobre la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del sector del transporte marítimo (https://ec.europa.eu/clima/policies/transport/shipping_en) ofrece información general a este respecto. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

⁷ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

⁸ Véase también la sección A.3 de la Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la UE en materia de productos industriales (REV2, 13 de marzo de 2020), publicada aquí: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/industrial-products_es.pdf

⁹ Los documentos de conformidad expedidos en 2020 por verificadores acreditados por el servicio de acreditación del Reino Unido que se refieran al período de notificación de 2019 seguirán siendo válidos hasta el 30 de junio de 2021 [véanse el artículo 17, apartado 3, y el artículo 18 del Reglamento (UE) 2015/757].

¹⁰ De conformidad con el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2072, cuando la entidad jurídica que solicite la acreditación no esté establecida en un Estado miembro, podrá dirigir su solicitud al organismo nacional de acreditación de cualquier Estado miembro que acredite con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/757.

Comisión Europea
Dirección General de Acción por el Clima